DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 316, que establece ciertos impuestos a los azúcares exportados. (G. O. Nº 9086, del 19 de Junio de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 316

CONSIDERANDO que las empresas azucareras del p[aís] derivan beneficios extraordinarios cuando la República obtie[ne] cuotas por encima de la inicial del año, en el mercado de l[os] Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO que la cuota inicial de la Repúbl[ica] para el año 1968 en el mercado de los Estados Unidos de Am[é]rica es de 433,061 toneladas cortas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establecen a título de impuestos sobre ben[e]cios, los que a continuación se indican:

a) Un impuesto único del veinte por ciento (20%) de [los] ingresos brutos F.A.S., puerto dominicano, por concepto de [las] exportaciones de azúcar que en lo adelante se realicen con [re]go a cuotas para el año 1968 que se acuerden o hayan acord[ado] a la República, como participación normal en las reasigna[cio]nes de déficits de otros países en el mercado de los Esta[dos] Unidos de América.

b) Un impuesto único del treinta por ciento (30%) de [los] ingresos brutos F.A.S., puerto dominicano, por concepto [de] las exportaciones de azúcar que en lo adelante se realicen con

cargo a cuotas en el mercado de los Estados Unidos de América para el año 1968, que se acuerden o hayan acordado a la República por disposiciones especiales de la autoridad competente de aquel país.

Art. 2.—La liquidación provisional de estos impuestos deberá ser hecha por las empresas exportadoras en la Dirección General de Aduanas y Puertos, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque, y la liquidación definitiva durante el mes de enero de 1969.

Art. 3.—El Instituto Azucarero Dominicano, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, suministrará al Poder Ejecutivo un informe que incluya las cantidades exportadas de los azúcares sujetos a los impuestos establecidos por esta ley, precio de venta, impuestos recaudados, existencias por exportar y otros datos y recomendaciones que estime de lugar.

Art. 4.—El cuarenta por ciento (40%) de la suma recaudada por concepto del impuesto de la letra a) del artículo 1ro., queda especializado para el mejoramiento de la Provincia de San Pedro de Macorís. Asimismo, el ochenta por ciento (80%) de la suma recaudada por concepto del impuesto de la letra b) del referido artículo, queda especializado para la diversificación agrícola de las empresas azucareras del Estado y para incrementar la eficiencia de las mismas.

Art. 5.—Las sumas a que asciendan los impuestos que establece la presente ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962.

Art. 6.—La presente ley deroga las siguientes leyes: Ley Nº 32, de fecha 25 de octubre de 1963; Ley Nº 43, de fecha 4 de noviembre de 1963, y Ley Nº 320, de fecha 11 de junio de 1964.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días

del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Federico Collado G.,
Secretario Ad-hoc.

Ramón Antonio Gómez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: la presente Ley fué publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 15 de junio de 1968.